

[No. 76.]

LEY

PARA ENMENDAR EL APARTADO (E) DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO POLITICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El párrafo (e) del Artículo 291 del Código Político, queda enmendado en la siguiente forma:

“(e) Todo edificio utilizado y destinado exclusivamente para el culto religioso, incluyendo escaños, asientos y muebles dentro del mismo; todo edificio destinado a logia masónica o utilizado para centro de educación, literario, científico o caritativo, con los muebles, enseres y aparatos pertenecientes al mismo; y toda superficie de terreno, cuya extensión no exceda de cinco cuerdas, en el cual dicho edificio o edificios esté o estén construídos; siempre que tales terrenos y edificios no sean arrendados o utilizados de otra manera, con el fin de que produzcan un beneficio pecuniario, ya al arrendador, ya al arrendatario.”

Sección 2.—Queda derogada toda ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde el momento de su aprobación.

Aprobada, 14 de marzo de 1912.

[No. 77.]

LEY

ASIGNANDO FONDOS PARA LOS OFICIALES DE SANIDAD Y SERVICIO DE SANIDAD DEL MUNICIPIO DE GUAINABO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Con el objeto de pagar los sueldos de los oficiales de sanidad y proveer para los gastos de sanidad del municipio de Guainabo, las siguientes cantidades, o lo que de las mismas fuese necesario, se asignan por la presente, para el año económico que termina en junio 30 de 1913, de cualesquiera dineros en el Tesoro Insular no asignados para otras atenciones:

Oficial de sanidad, \$1,200; Celador de sanidad auxiliar, \$360; total, \$1,560. Peones y otros gastos necesarios para la remoción de basuras, etc., \$240; Manutención de animales, alquiler, etc., \$122; total \$362. En junto, \$1,922.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir en julio 1, 1912.

Aprobada, 14 de marzo de 1912.

[No. 78.]

LEY

ASIGNANDO LA CANTIDAD DE DIEZ MIL DOLLARS PARA REPARACIONES, CONSERVACION Y CONSTRUCCION DE MUELLES DE RIBERA, MALECONES Y RIBERAS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular no asignados por la ley para otras atenciones, la cantidad de diez mil dollars (\$10,000), para invertirse por el Comisionado del Interior en reparaciones, conservación y construcción de muelles de ribera, malecones y riberas en los puertos de Mayagüez, Ponce, Arecibo, Aguadilla, Arroyo, Humacao y Vieques, o en cualquiera de ellos.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 14 de marzo de 1912.

[No. 79.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 85 DE LA "LEY PARA PROVEER LO NECESARIO PARA INSCRIPCIONES Y ELECCIONES," APROBADA EN MARZO 8 DE 1906.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 85 de la “Ley para proveer lo necesario para inscripciones y elecciones” queda enmendada en la siguiente forma:

“Sección 85.—En caso de empate entre dos o más personas para un mismo cargo, si el empate se verificase entre candidatos pertenecientes a la columna de un solo partido, se proclamará electa a la persona cuyo nombre figure inscrito con prioridad en la misma columna. Si el empate se refiere a candidatos de diferentes partidos se procederá por insaculación, escribiéndose los nombres de los candidatos en papeletas adecuadas, que se depositarán en una urna, de la cual se extraerá una papeleta y el nombre en ella escrito corresponderá al candidato que